

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00877-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ILDEBRANDO DE JESUS MARIN ARIMUYA

ACCIONADO: BANCOMPARTIR

1º PETICION

Obrando en nombre propio el señor **ILDEBRANDO DE JESUS MARIN ARIMUYA**, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **BANCOMPARTIR**, que se dé respuesta satisfactoria a la petición por él hecha a la accionada el día 05 de Noviembre de 2021, la respuesta completa y de fondo de su derecho de petición.

2º HECHOS

Indica el tutelante que la accionada le está violando los derechos al habeas data y debido proceso, en concreto a no responder las consultas y reclamos presentados por el titular dentro de los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1581 de 2012.

Refiere que el artículo 15 de la referida ley establece el término máximo con el que cuentan los Responsables y Encargados del tratamiento para atender los reclamos que ante éstos se presentan y la forma cómo deben hacerlo. Tal precepto señala que los Titulares o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión pueden presentar un reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo del mismo y plazo que podrá prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más, previa comunicación al reclamante.

Informa que de esta manera, los mecanismos de consultas y reclamos frente a los responsables y encargados del tratamiento, constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del derecho de hábeas data. Por tanto, es deber de los responsables y encargados del tratamiento garantizar el ejercicio del derecho de hábeas data, así como garantizar el pleno y efectivo derecho de petición, consulta o reclamación, es decir, atender cada una de las preguntas y solicitudes de los Titulares, sin dilaciones ni atrasos y especialmente, de manera completa y de fondo.

Indica que dentro de los documentos probatorios aportados, se encuentra copia del derecho de petición enviado mediante mensaje de correo electrónico por el titular el 05 de Noviembre de 2021.

Aclara que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece un deber de tramitar y resolver de fondo las consultas y peticiones que hagan los titulares sobre su información personal, el término máximo para atender las peticiones o consultas será de diez (10) días hábiles y para atender reclamos será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo.

Menciona que el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en su literal j) establece que el Responsable del Tratamiento debe cumplir con tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la citada ley.

3º TRAMITE

Por auto del 03 de Diciembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa indicó que mediante comunicación de fecha 17 de Noviembre de 2021, remitida en la misma fecha al correo electrónico asesorespyo@gmail.com suministrado por el accionante, procedió a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por éste, con lo que está demostrado que no hay violación al derecho de petición y en consecuencia no es procedente conceder el amparo solicitado.

Indica que dicha respuesta fue reenviada el 7 de Diciembre de 2021.

Refiere que teniendo en cuenta lo hasta aquí manifestado, se puede evidenciar que nos encontramos frente a una carencia de objeto toda vez que antes de la presentación y admisión de la acción de tutela ya habían dado respuesta a la petición presentada por el accionante.

Considera que en el trámite constitucional que nos ocupa hay lugar a una temeridad por parte del accionante en la presentación de la acción de tutela, puesto que éste ha presentado varias acciones de tutela en contra de MIBANCO S.A.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a **BANCOMPARTIR**, que se dé respuesta satisfactoria a la petición por él hecha a la accionada el día 05 de Noviembre de 2021, la respuesta completa y de fondo de su derecho de petición.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que el accionado ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por la demandante, la que fuere enviada a través del correo electrónico mencionado por éste y debidamente recibido, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ILDEBRANDO DE JESUS MARIN ARIMUYA** contra **BANCOMPARTIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez